



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 1 9 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de abril de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.M.C., en nombre y representación de J.R.C.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 160/2012 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias, al presentarse reclamación de indemnización por los daños personales que se entienden sufridos a consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo.

2. En el presente supuesto es preceptiva la solicitud del Dictamen [art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, LCCC], estando legitimado para efectuarla el Consejero que la remite (art. 12.3 LCCC).

3. La reclamante, actuando en representación de la afectada, debidamente acreditada, alega que el día 15 de febrero de 2008, cuando su hija, que cursa estudios en el C.E.I.P. "Puertito de Güímar", se hallaba jugando en las instalaciones deportivas del mismo, durante el recreo, introdujo involuntariamente su pie izquierdo en el hueco donde, en determinadas ocasiones, se coloca la red de voleibol, que no se tapa aunque la misma no esté colocada.

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

A resultas del accidente, se produjo la fractura de la tibia y peroné del pié izquierdo de la niña, lesiones que requirieron 494 días para su curación. En definitiva, se solicita una indemnización por los gastos ocasionados, los días de baja improductiva y las secuelas, por una cuantía total de 25.728,16 euros.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como regulación básica en la materia, que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. El presente procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 18 de abril de 2011, siendo precedido de un proceso penal que finalizó con Sentencia absolutoria.

En cuanto a su tramitación, particularmente en lo referente a la fase instructora, se observa que se ha obviado el trámite probatorio, no obstante no considerarse ciertos los hechos o argumentos alegados por la reclamante y, previamente, no se informó a la misma de la pertinencia de hacer proposición de prueba en la reclamación, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

Esta omisión es relevante, suponiendo un defecto procedimental que afecta a la fundamentación de la Propuesta resolutoria, como al adecuado pronunciamiento de este Organismo sobre ella y las cuestiones reseñadas en el art. 12.2 RPAPRP.

La Propuesta de Resolución se emitió el 7 de marzo de 2012, habiendo vencido el plazo resolutorio casi cinco meses antes, lo que, sin perjuicio de las consecuencias que ello pudiera comportar o, en su caso, debiera conllevar, no obsta para que se resuelva expresamente; sin perjuicio, no obstante, en lo que, en relación con el vicio procedimental antes expresado, se dirá enseguida.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, sosteniendo el órgano instructor, al efecto, que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, pues no se acredita por la reclamante que el accidente alegado ocurriera en la forma y por la causa que aduce, habiéndose, por el contrario, realizado correctamente las funciones del servicio, según datos disponibles.

2. Pues bien, resulta que, según lo informado por la Administración, asumiéndolo sin más el Instructor, el hecho lesivo ocurre de modo diferente, por completo, a la versión de la reclamante; esto es, el accidente no se produce por la causa alegada, sino, según declara una profesora que cuidaba a los niños en el recreo, al colisionar la niña afectada con otro compañero mientras jugaban.

A la vista de tan fundamental contradicción y no siendo habitual que se generen las lesiones que, confirmadamente, tuvo la niña por un mero choque con otro niño, sin que, además, nada le ocurra a éste, procede que, por los motivos señalados, en conexión con lo expuesto previamente sobre la tramitación del procedimiento, se subsane el vicio detectado y se retrotraigan las actuaciones en orden a que se acuerde la apertura del período probatorio, a los fines previstos en los arts. 80 y 81 LRJAP-PAC y 9 RPAPRP.

3. Practicado el trámite probatorio, se efectuará el de vista y audiencia de la interesada, a realizar con su representante, y, finalmente, se formulará la PR consecuente con estas actuaciones y con el contenido previsto en el art. 89 LRJAP-PAC, solicitándose Dictamen sobre ella.

## CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas se ha producido un defecto que incide decisivamente en la formulación de la Propuesta de Resolución analizada, actualmente inadecuada, y en el pronunciamiento de fondo de este Consejo, que no es posible efectuar por esa causa, siendo procedente, en consecuencia, retrotraer las actuaciones en orden a la realización de los trámites expresados, con formulación de una nueva Propuesta resolutoria, que se remitirá a este Organismo para ser dictaminada.